REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2019-00433-00**[2]
DEMANDANTE:	**NIDIA JOSEFA DÍAZ DIAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020[3], es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

---

1. **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpVJdqBCLDpMmFnoJWSgb2YBPpEAWXXwbK0fRaUEtgXXOA?e=SsHFZU
3 "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de Educación de Bogotá propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

De conformidad con lo expuesto, se procederá a resolver las excepciones así:

Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Sea lo primero indicar, que la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

> "La legitimación en la causa es la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"[4], o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los actores o demandados, según el caso."[5]

Igualmente, la corte constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló:

> "En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen."

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.
[5] CE, SCA, S3, SS "C", auto de 16 de octubre de 2020, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), Actor: COLGEMS LTDA. C.I., Demandado: Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano.

con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este, por ello, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se deriven del presente proceso.

De otro lado, se precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues dicha función por potestad de la ley le compete a las secretarías municipales o distritales; sin embargo, atendido a que aquellas actúan en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este, quien a través del Ministerio de Educación, debe asumir la defensa judicial de los actos administrativos que en su nombre expidan las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 11 de diciembre de 2015 dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015), dispuso que, la entidad territorial por participar en la expedición del acto administrativo demandado, está legitimada en la causa por pasiva, por ende, puede defender la legalidad del acto administrativo.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019[6] determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto.

[6] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

El tenor literal del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

> "**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.
> (…)"

Así las cosas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital, conforme la parte pasiva, bajo el entendido que la mora en el pago de las cesantías puede serle imputable, y en caso que ello sea demostrado, deberá ser condenada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimará la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Secretaria de Educación Distrital.

Así las cosas, habrá de procederse al decreto de pruebas, y dado que no hay pruebas por practicar, ha de correrse traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se decretan como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

TERCERO: Se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Para efectos de tener por contestada la demanda, respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.244, y tarjeta profesional No. 300.495 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.012, y tarjeta profesional No. 307.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, y tarjeta profesional No. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del sustitución de poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 de diciembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00433-00
DEMANDANTE: NIDIA JOSEFA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e36927551699d93c8c894514c157540373a660f50bb5dea4fcd463b802d939**
Documento generado en 04/12/2020 09:17:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica